

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C"
ORALIDAD**

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO (E)

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	110013336033201900202-02
Demandante	DOLCA REGINA PUELLO CAMPO Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Ingresado a Despacho, el quince (15) de julio del que avanza, procede a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación, advertido que fue promovido en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que corresponde a la integración normativa de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

- El trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera profirió fallo negando las pretensiones de la demanda y notificando personalmente en la misma fecha; la activa promovió recurso de apelación, del que anunció sustentación con libelo del dos (2) de abril siguiente.
- El veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), **el A Quo, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.**
- Por acta de reparto del veintisiete (27) de mayo hogaño, correspondió el conocimiento del asunto, a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el inciso 3° del artículo 212 del mismo CPACA, las partes podrán formular solicitudes probatorias en esta instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso. En cuyo caso, el expediente deberá ingresar de forma inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

Armónicamente el numeral 5º del artículo 247 Ibídem¹, dispone que de no formularse solicitudes probatorias, una vez ejecutoriada la admisión de los recursos de apelación, ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE,

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la Ejecutoria de la presente providencia, por Secretaría de esta Sección, en virtud del inciso 5) del artículo 247 del actual CPACA sùrtase así:

2.1. En caso de no mediar solicitud probatoria por las partes, pasar el expediente al despacho para dictar sentencia.

2.2. De mediar solicitud probatoria por las partes, pasar al despacho para resolver sobre la procedencia de su decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación por estado, por Secretaría de esta Sección, sùrtase conforme al artículo 201 del actual CPACA.

CUARTO: Sùrtase notificación personal al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, por Secretaría de esta Sección y cúmplase conforme dispone el artículo 199 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., para que, si a bien lo tiene, rinda su concepto dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado (E)

JOV

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.